



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-493/2022

Recurrente: [REDACTED]
Responsable: Sala Xalapa.

Tema: VPG

Hechos

Elección

El 6 de junio de 2021, se celebró la elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024, en la que resultó electa la planilla de integrantes postulada por el PVEM, entre ellos, la actora en el juicio de la ciudadanía.

Falta definitiva
del Presidente
Municipal

El 8 de junio fue asesinado el presidente municipal electo del Ayuntamiento; y el 11 siguiente, se aprobó hacer del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas lo ocurrido, para los efectos legales.

Renuncias

El 13 de junio, diversos regidores expresaron su renuncia voluntaria.

Propuesta del
PVEM

El 17 de junio, el partido político remitió al Congreso la propuesta de integración de un concejo municipal.

Consejo
Municipal

El 24 de junio, el Congreso aprobó el dictamen de la integración del Concejo municipal.

Impugnación
local

El 29 de junio, la recurrente presentó juicio ciudadano local, para controvertir el dictamen y el decreto, así como la existencia de VPG en su contra. El 17 de agosto, el Tribunal dictó medidas de protección a su favor.

El 30 de agosto, el Tribunal local determinó: i. revocar el Decreto del Congreso; ii. ordenar a las autoridades responsables restituir en el cargo a los miembros del Ayuntamiento que fueron electos en el proceso local ordinario 2021, y iii. acreditó sólo la VPG cometida contra la actora de la instancia local.

Sentencia
federal

El 6 de septiembre, la actora impugnó la resolución. El 26 de septiembre la Sala Regional **revocó la resolución impugnada** y ordenó la emisión de una nueva, al estimar que el Tribunal local no había realizado un estudio exhaustivo por el que se tuviera certeza sobre la autenticidad de las renunciaciones de los integrantes del Ayuntamiento; además de advertir incongruencia en la respuesta dada a los planteamientos relacionados con VPG.

Sentencia local
(cumplimiento)

El 31 de octubre, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, entre otras cuestiones, reiteró la acreditación de VPG.

Sentencia
impugnada

La recurrente y otra persona presentaron demanda de juicio electoral y juicio de la ciudadanía respectivamente. El 8 de diciembre la Sala Xalapa resolvió revocar para efectos la resolución local.

Consideraciones

Decisión.

El presente recurso es improcedente porque no actualiza el requisito especial de procedencia, por las siguientes razones:

- Los temas analizados en la resolución impugnada fueron de mera legalidad y lo planteado en esta instancia tampoco justifica la procedencia del recurso.
- La responsable se centró en verificar si había elementos que acreditaran la VPG y si fue congruente el Tribunal local en su fallo.
- El análisis de la VPG se realizó con base en los elementos probatorios recabados en toda la cadena impugnativa y se centró en evidenciar que no se podía derivar su acreditación porque se carecían de pruebas indiciarias y circunstanciales, ya que no se habían mencionado circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Tampoco, se considera que pueda generarse un criterio trascendente al orden jurídico en el análisis de fondo del asunto, pues el análisis fue básicamente si se acreditaba la VPG, y ello se desvirtuó únicamente con lo que de autos advirtió la Sala Regional.

Conclusión: Lo procedente es desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-493/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

Resolución que desecha la demanda interpuesta por **la recurrente** en la que controvierte la sentencia de la Sala Xalapa emitida en el expediente SX-JE-213/2022 y acumulado, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso:	Congreso del Estado de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES.

1. Elección de integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024, en la que resultó electa la planilla de integrantes postulada por el PVEM, entre ellos, la actora en el

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro, Erica Amézquita Delgado y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

juicio de la ciudadanía resultó electa como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** (LGPDPPO).

2. Falta definitiva del presidente municipal. El ocho de junio fue asesinado el presidente municipal electo del Ayuntamiento; y el once siguiente, se aprobó y autorizó hacer del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas lo ocurrido, para los efectos legales atinentes.

3. Escritos de renuncia. El trece de junio, cinco regidores propietarios y tres suplentes generales expresaron su renuncia voluntaria.

4. Propuesta del PVEM. El diecisiete de junio, la secretaria general del partido político remitió al Congreso la propuesta de integración de un concejo municipal, la cual incluía como presidente concejal a Luis Alberto Valdez Díaz.

5. Integración del Concejo municipal. El veinticuatro de junio, el Pleno del Congreso aprobó el dictamen de la integración del Concejo municipal.

6. Medio de impugnación local.² El veintinueve de junio, la recurrente presentó juicio ciudadano local, por su propio derecho, a fin de controvertir el dictamen y el decreto antes referidos, así como la existencia de VPG en su contra por parte de Luis Alberto Valdez Díaz.

7. Medidas de protección. El diecisiete de agosto, el Tribunal local dictó medidas de protección en favor de la hoy actora.

8. Primera sentencia local.³ El treinta de agosto, el Tribunal local determinó: i. revocar el Decreto del Congreso; ii. ordenar a las autoridades responsables restituir en el cargo a los miembros del Ayuntamiento que fueron electos en el proceso local ordinario 2021, y iii. acreditó sólo la VPG cometida contra la actora de la instancia local.

² TEECH/JDC/ /2022.

³ TEECH/JDC/ /202212.



9. Sentencia federal.⁴ El seis de septiembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demandas federales contra la sentencia referida.

El veintiséis de septiembre la Sala Regional revocó la resolución impugnada y ordenó la emisión de una nueva, al estimar que el Tribunal local no había realizado un estudio exhaustivo por el que se tuviera certeza sobre la autenticidad de las renunciaciones de los integrantes del Ayuntamiento; además de advertir incongruencia en la respuesta dada a los planteamientos relacionados con VPG.

10. Nueva sentencia local impugnada. El treinta y uno de octubre, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, entre otras cuestiones, reiteró la acreditación de VPG.

11. Resolución Impugnada.⁵ Luis Alberto Valdez Díaz y la recurrente presentaron demanda de juicio electoral y juicio de la ciudadanía respectivamente. El ocho de diciembre la Sala Xalapa resolvió revocar para efectos la resolución local.

12. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El catorce de diciembre, a través de juicio en línea, la Sala Regional recibió la demanda de recurso de reconsideración a nombre de la recurrente.

b. Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-493/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ SX-JDC-6831/2022 y acumulados.

⁵ SX-JE-213/2022 y acumulado.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.⁷

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

b. Caso concreto.

A efecto de analizar si el recurso es procedente, es necesario revisar lo resuelto por la Sala Xalapa, así como lo que plantea la recurrente para determinar si la demanda reúne los requisitos para un estudio de fondo.

b. 1 Contexto

Derivado del fallecimiento del presidente municipal ocurrido el ocho de junio y las posteriores renunciaciones de cinco regidurías y tres suplencias, el

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Congreso local aceptó las renunciaciones y declaró desaparecido el municipio y designó a los integrantes del Concejo Municipal que formó derivado de esta situación. Entre esos integrantes nombró a Luis Alberto Valdez Díaz como presidente municipal.

La hoy recurrente impugnó el dictamen del Congreso y adujo VPG por parte de Luis Alberto Valdez Díaz; el Tribunal local determinó revocar el dictamen, restituir a las personas que habían sido electas en junio de dos mil veintiuno y responsable de VPG a Luis Alberto Valdez Díaz.

Por lo que, el legislativo estatal restituyó a los integrantes del ayuntamiento y nombró a la recurrente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal sustituta.

La Sala Regional revocó la sentencia local para que realizara diligencias de ratificación personal para verificar la intención de continuar en los cargos de quienes habían renunciado y analizar los elementos circunstanciales para determinar si existe VPG.

El Tribunal local ordenó la sustitución de la persona titular de la alcaldía de entre los miembros electos para el periodo 2021-2024, y tuvo por acreditada la VPG.

Esta última determinación nuevamente fue cuestionada tanto por Luis Alberto Valdez Díaz como por la recurrente.

b. 2 ¿Qué resolvió Sala Xalapa?

a. Fundado agravio respecto de indebido análisis de la VPG

Consideró que el Tribunal local tuvo por acreditada la VPG con base en la sola afirmación de la actora, pero que acorde con las circunstancias del caso concreto, carecía de respaldo indiciario.

Señaló que el Tribunal local incorrectamente tuvo por demostrado que las renunciaciones masivas de los regidores fueron resultado de amenazas

externas generadas por el asesinato del alcalde, pues se carecía de pruebas siquiera indiciarias que respaldaran la hipótesis o que tales imputaciones pudieran atribuirse a Luis Alberto Valdez Díaz.

Lo anterior porque no había manifestación de alguno de los regidores en ese sentido cuando comparecieron para ratificar sus renunciaciones en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional al Tribunal, siendo que no las ratificaron.

Determinó que el Tribunal local únicamente soportó su premisa en que las renunciaciones pudieran ser realizadas bajo amenazas y que las cometió la persona mencionada contra la actora, sin que exista nexo causal entre tales hechos, porque ni siquiera podría tenerse por demostradas las amenazas ni atribuirles a dicha persona.

Procedió a analizar si los hechos denunciados por la actora podrían acreditar VPG, así mencionó que si bien no había elementos de prueba que desvirtuaran lo aseverado por la actora como fueron las amenazas y presión para no ejercer su cargo y no aceptar otro, también era cierto que la actora no aportó algún elemento probatorio, indiciario o circunstancial para apoyar sus manifestaciones.

Por lo que, al ser frases verbales atribuidas a la persona mencionada, pero sin especificar circunstancias de modo tiempo y lugar tuvo por no acreditados los hechos. Mantuvo vigentes las medidas de protección hasta que el Tribunal diera cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

En otro punto, tuvo por acreditada la violencia política generalizada contra las y los regidores municipales, derivado del asesinato del alcalde y con otros elementos contextuales como es la alerta de violencia de género decretada desde dos mil dieciséis, así como la problemática que se suscitó a partir de la vacancia y de que la actora es indígena.



Derivado de lo anterior, estimó necesario dictar medidas de reparación integral consistentes en: a) medida de satisfacción, en la que ordenó el gobierno estatal debe reconocer la comisión de los hechos y la aceptación derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad y la tutela de los derechos político-electorales de las y los regidores del Ayuntamiento; b) medida de protección, por la que dejó subsistente las medidas dictadas por el Tribunal local y vinculando al gobierno para que garantice la gobernabilidad y paz social en el ayuntamiento; c) medida de satisfacción, para difundir la sentencia y d) de restitución para que se brinde atención psicológica por parte de la dependencia estatal competente.

Declaró inoperante el agravio sobre el pronunciamiento de la pérdida de modo honesto de vivir, al no haber tenido por acreditada la VPG.

b) Designación de la actora como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) municipal.

Calificó inoperantes los agravios en los que Luis Alberto Valdez Díaz impugnó la designación de la actora como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) municipal, ya que no le generaba afectación alguna.

c) Falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de género y enfoque intercultural

Declaró inoperantes los agravios porque como había ya resuelto que no se acreditaba la VPG ya no había materia de pronunciamiento en torno a que el Tribunal local debía pronunciarse sobre las medidas de reparación integral, de la pérdida del modo honesto de vivir y de que se debió valorar que el actor había sido victimario de VPG según lo resuelto en otro juicio.

d) Incongruencia de la sentencia local

Consideró que eran fundados los agravios de la actora, ya que el Tribunal local declaró que subsistían las actuaciones del Congreso Local y, específicamente, el segundo decreto emitido en el que restituyó a los regidores y nombró a la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal, pero que lo correcto era que vinculara al Congreso local para que determinara lo procedente con la información recabada de las diligencias en las que los regidores no ratificaron las renunciaciones.

En consecuencia, vinculó al legislativo local para que con la información que obtuvo el Tribunal local, determinara lo conducente.

b.3. ¿Qué plantea la recurrente?

a) Señala que es procedente la reconsideración porque la Sala Xalapa interpretó de manera directa el artículo 2 Constitucional.

b) Refiere que la Sala Xalapa:

- Vulneró su derecho de acceso a la justicia y el principio *pro persona* con enfoque de interculturalidad y género.

- Inobservó lo previsto en el artículo 4 relacionado con el 1º Constitucionales al no establecer una igualdad sustantiva, con base al derecho a vivir una vida libre de violencia, pues de manera indebida revocó la sentencia del tribunal local en la que ya se había acreditado la VPG, la cual debía permanecer al resultar más garantista.

- Vulneró los principios de no discriminación y de progresividad al no verse materializada la igualdad en la emisión de la sentencia, debido a que el denunciado ejerció VPG en su contra a fin de que no ocupara la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal.

- Vulneró el principio de igualdad material en su contra y la deja total desventaja al considerar sin ningún elemento probatorio la veracidad del dicho del denunciado.



- Omitió juzgar con perspectiva de género, pues debió garantizar la impartición de una justicia incluyente como persona perteneciente a una comunidad indígena supliendo totalmente los agravios, aunado a que debió tomar en cuenta el contexto del caso.

- Vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al considerar que no había indicios para que se acreditara la VPG, pues contrario a ello, en concepto de la recurrente, sí hay elementos indiciarios pues tanto el denunciado, como ella pretendían ocupar el cargo a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal, razón por la cual comenzó a agredirla y a amenazarla verbalmente, así como un antecedente en el que el denunciado ha ejercido VPG (TEECH-JDC-20/2016).

Finalmente, la recurrente concluye que fue incorrecto que la Sala Xalapa refiriera que las simples manifestaciones no eran suficientes para aprobar la VPG, pues no hay manera de que pueda robustecer su dicho y, sin embargo, es su deseo tener acceso a una tutela judicial efectiva por parte del Estado, por lo que no se le puede exigir que presenten mayores pruebas indiciarias de las que ya existen debido a que implicaría someterla a un estándar probatorio imposible.

c. Decisión

El asunto no reúne las características para realizar un estudio de fondo, dado que los temas fueron de mera legalidad y lo planteado en esta instancia tampoco justifica la procedencia del recurso.

Ello, porque de forma alguna se realizó la interpretación de un precepto constitucional ni control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el análisis se centró en verificar si había elementos que acreditaran la VPG y si fue congruente el Tribunal local en su fallo.

El análisis de la VPG se realizó con base en los elementos probatorios recabados en toda la cadena impugnativa y se centró en evidenciar que no se podía derivar su acreditación porque se carecían de pruebas

SUP-REC-493/2022

indiciarias y circunstanciales, ya que no se habían mencionado circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La recurrente basa su demanda en sostener que sí se debió tener por acreditada la VPG, porque se le somete a un estándar probatorio imposible, sin considerar un enfoque de interculturalidad y género al ser mujer indígena.

No obstante, lo que se advierte es que sus afirmaciones son genéricas porque no evidencia elementos indiciarios o argumentativos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional.

Tampoco, considera este órgano jurisdiccional, que pueda generarse un criterio trascendente al orden jurídico en el análisis de fondo del asunto, pues como se mencionó el análisis fue básicamente si se acreditaba la VPG, y ello se desvirtuó únicamente con lo que de autos advirtió la Sala Regional.

Asimismo, cabe señalar que ha sido criterio también de esta Sala que la sola mención de la violación a principios constitucionales y tratados internacionales es insuficiente para hacer procedente el recurso de reconsideración.

De igual modo, se ha sostenido en diversos precedentes que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad.²³

De ahí que lo procedente sea desechar la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

²³ Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado.



IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.